

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 173

Fecha 08/10/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05002318900120150007101	Ordinario	JAIME ALBERTO VALENCIA	JORGE IVAN DUQUE VILLADA	Sentencia MODIFICA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 08/10/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	07/10/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318900120140001404	Ordinario	MARIA DEL CARMEN SANTAMARIA HERNANDEZ	MANUEL GARCIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 08/10/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	07/10/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120180069701	Verbal	MARINA AGAMEZ MADARRIAGA	HEREDEROS DE LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 08/10/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	07/10/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120090007802	Ordinario	ISABEL GIRALDO MUÑOZ	DORA ALBA GIRALDO PUERTA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 08/10/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	07/10/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120120015902	Verbal	GENARO PEREZ MOLINA	DANIEL JERONIMO CASTRILLON AGUDELO	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 08/10/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	07/10/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

**RADICADO N° 05 664 31 89 001 2012 00159 02
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 33 DE 2021**

De conformidad con las reglas contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del CGP, se acepta la sustitución de poder efectuada por la abogada Sandra Milena Estrada López, portadora de la tarjeta profesional No. 213.935 del C.S.J, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, en cabeza de la abogada Yurley Alejandra Muñoz Correa, portadora de la tarjeta profesional No. 366.604 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la última mencionada para continuar representando los intereses del señor Genaro Pérez Molina en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e986ab684f905d7915313af35a2ed3313f084b8f14eae3c557f6fc3f35a127d**
Documento generado en 07/10/2021 03:35:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 289 de 2021
RADICADO N° 05 042 31 89 001 2014 00014 04**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro

del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a50cd2edb46b2778e7b1c3b1b99096b44549135ffac2f71abcf0506833d34b**
Documento generado en 07/10/2021 03:35:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 287 de 2021
RADICADO N° 05 045 31 84 001 2018 00697 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro

del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1a106b2ad395fedf2f10f27984850ce0dc5e6eafc88b51b9a868d18a4eb520**
Documento generado en 07/10/2021 03:35:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 288 de 2021
RADICADO N° 05 664 31 89 001 2009 00078 02**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que *"estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición"* e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos

económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no haya decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** (art. 3 Decreto 806 de 2020).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro

del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, para que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del envío del escrito que contiene la sustentación por parte de la Secretaría de la Sala.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dd9d657238e35aaf4a8b9739b09db3cdff68b51e946100e87b5e14327f75f6**
Documento generado en 07/10/2021 03:35:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento: Ordinario R.C.E.
Demandante: Jaime Alberto Valencia y otros
Demandados: Jorge Iván Duque Villada
Asunto: Confirma y revoca parcialmente la sentencia apelada. De la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio y sus elementos estructurales. / De la contradicción de la prueba pericial. / De la liquidación del lucro cesante causado y futuro./ Del perjuicio moral padecido por las víctimas indirectas. / De la oportunidad procesal para endilgar reparos frente a las costas.
Radicado: 05002 31 89 001 2015 00071 01
Sentencia No.: 29

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación que interpusieron las partes demandante y demandada, frente a la sentencia proferida el 29 de junio de 2017 por el Juzgado

Promiscuo del Circuito de Abejorral, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por Jaime Alberto Valencia, Luz Ángela Rivera Vargas, Marta Rosa Valencia de López, Cristian Alejandro y July Tatiana Valencia Rivera, en contra de Jorge Iván Duque Villada.

I. ANTECEDENTES

1. De manera principal y con ocasión del incidente de que dieron cuenta los hechos del libelo introductorio, los actores solicitaron se declare la responsabilidad civil extracontractual del demandado, (por actividad peligrosa); y que, consecuentemente, se condene a indemnizarles los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales discriminados y tasados así:

1.1. A favor de Jaime Alberto Valencia: perjuicio moral subjetivo 26 smlmv, que equivalen a \$16'753.100; daño fisiológico 17 smlmv, que equivalen a \$10'953.950; lucro cesante futuro, la suma de \$29'315.821,32; lucro cesante causado, la suma de \$1'983.265,48; daño emergente, la suma de \$1'222.028,70. Valores que deben actualizarse al momento del pago.

1.2. A favor de Luz Ángela Rivera Vargas: daño moral 15 smlmv, que equivalen a \$9'665.250 y la suma de \$327.186,12, *“por el valor del sustento económico que dejó de recibir de su compañero permanente mientras este estuvo incapacitado por 30*

días, a partir del primero (1°) de julio de 2013. (debiendo ser actualizada al momento del pago efectivo)¹.

1.3. A favor de July Tatiana Valencia Rivera: perjuicio moral 9 smlmv, que equivalen a \$5'799.150.

1.4. A favor de Cristian Alejandro Valencia Rivera: perjuicio moral 5 smlmv, que equivalen a \$3'221.750.

1.5. A favor de Marta Rosa Valencia de López: perjuicio moral 15 smlmv, que equivalen a \$9'665.250.

En adición, solicitaron se decrete la indexación de las sumas de dinero derivadas del decreto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, y se condene en costas al demandado.

2. De manera subsidiaria y con ocasión del incidente de que dieron cuenta los hechos del libelo introductorio, los actores solicitaron se declare la responsabilidad civil extracontractual del demandado, (por el hecho propio); y que, consecuentemente, se condene a indemnizarles los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en la misma forma y cuantías descritas en las pretensiones principales.

3. En sustento de tales pretensiones, se adujeron los fundamentos fácticos que pasan a compendiarse:

¹ Folio 40, C-1.

Afirmaron que Jaime Alberto Valencia y Luz Ángela Rivera Vargas son compañeros permanentes y de esta unión procrearon a Cristián Alejandro y Yuli Tatiana, de 22 y 19 años de edad, respectivamente; agregando que los señores Valencia y Rivera Vargas obtienen su sustento por la labor que ejercen como agricultores.

Cuentan los demandantes que Jaime Alberto Valencia fue ingresado a urgencias de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Abejorral, el 1 de julio de 2013, a las 2:19 horas, presentando *“cuadro clínico de dos (2) horas de evolución consistente en herida con arma corto contundente (machete), refiere que estaba jugando cartas con su patrón de nombre JORGE IVAN DUQUE VILLADA y tuvieron una discusión, fue en medio de esta donde ocurrió la agresión, al examen físico: se presenta consciente, orientado, alerta, buen estado general, bajo estado de embriaguez, FC 78 XMIN, FR: 20 X MIN”*²; respecto a los hallazgos corporales y procedimientos realizados, se indicó: *“PA 110/70 mm HG, Sa O2: 98% CCC: CON SECUELAS A NIVEL FACIAL DE HERIDA ANTIGUA POR ARMA CORTO CONTUNDENTE (“MACHETE”), TORAX: CARDIOPULMONAR SIN ALTERACIONES, ABDOMEN: NO HALLAZGOS DE IMPORTANCIA AL EXAMEN FISICO, EXTREMIDADES: A NIVEL DE EXTREMIDADES SUPERIORES SE EVIDENCIA EN LA MANO DERECHA: PRESENTA AMPUTACIÓN TOTAL DEL DEDO 5to A NIVEL DE 1/3 MEDIO, EN DEDO 4to PRESENTA AMPUTACIÓN PARCIAL A NIVEL 1/3 MEDIO, EN MANO IZQUIERDA PRESENTA Fx EN DEDO 5to A NIVEL DE 1/3 PROXIMAL Y LESION EN DEDO 4to A NIVEL 1/3, PERDIDA UNGUEAL PARCIAL A NIVEL DE DEDO 3, EN Msls EUTROFICOS, SNC: CONSCIENTE, ORIENTADO ALERTA, BAJO EFECTOS DE LICOR, GLASGLOW 15/15, SE OBSERVA DE MANERA EVIDENTE FRACTURAS DESCRITAS, EN ESTE MOMENTO NO SE CUENTA CON SERVICIOS DE Rx, SE INICIA LEV 1000*

² Folio 30, C-1.

C.C., EN BOLO, TRAMADOL 100 mg IV PREVIA METOCLOPRAMIDA, CEFALOPINA 1 gr IV, TETANOL IM, SE RAFIA HERIDAS EN DEDOS Y SE INMOBILIZA, PACIENTE REFIERE QUE NO TRAE EL RESTO DEL DEDO AMPUTADO DEBIDO A QUE LA RIÑA FUE EN LA OSCURIDAD Y NO LO ENCONTRO, SE DECIDE REMITIR AL PACIENTE A SERVICIO DE ORTOPEdia PARA VALORACION Y MANEJO”³.

Por remisión, el señor Valencia fue atendido en la Sociedad Médica Rionegro S.A., por el servicio de ortopedia y traumatología, según se lee en la historia clínica, “*por amputación traumática combinada (de parte) de dedo (s) con otras partes de la muñeca y de la mano*”⁴.

Aseguraron que don Jaime Alberto es diestro y requiere en sus actividades de agricultor utilizar pico, pala, azadón, barra, machete y martillo para clavar estacones, hacer cercas, desyerbar, abonar, recoger cosechas, entre otras labores, y que para ello, necesita de sus dos extremidades superiores, siendo dominante la superior derecha, en especial, del “*uso de los dos dedos perdidos*”, en adición a que tal lesión es de carácter traumático, definitivo, de tipo fisiológico y estético.

Dijeron que a consecuencia de las lesiones, el señor Jaime Alberto Valencia fue evaluado por la entidad BIO- LAB Exámenes Generales y Especializados IPS Salud Ocupacional, a través del médico especializado en Salud Ocupacional Medicina Laboral y del Trabajo, Dr. Ricardo Mejía Vélez, para establecer la

³ Según reporte del médico general, Dr. Jaime Arturo Román Troncoso. Mayúsculas sostenidas del texto original, folios 30 y 31, íd.

⁴ Folio 31, íd.

pérdida de capacidad laboral, dictaminando el galeno: “*AMPUTACION DE INTERFALANGICA DISTAL Y PROXIMAL TOTAL DE 5° DEDO MANO DERECHA (DOMINANTE), ANQUILOSIS INTERFALANGICA DISTAL Y MEDIAL EN FLEXION DEL 4° DEDO MANO DERECHA (DOMINANTE)*”⁵, cuya calificación de pérdida de capacidad laboral según criterios legales, se estableció por deficiencia 12.35%, por discapacidad 4.30% y minusvalía 7.00%, para un total de 23.65%; a consecuencia de lo cual, el señor Valencia no puede seguir desplegando normalmente sus actividades cotidianas que son las que producen ingresos para su sustento y el de su compañera permanente.

Finalmente aseveraron los actores que el demandado Jorge Iván Duque Villada creó un peligro el día en que ocurrieron los hechos (1 de julio de 2013), al utilizar en estado de embriaguez un arma corto contundente contra la humanidad de su subordinado Jaime Alberto Valencia, porque para esa época desarrollaba labores agrícolas en la finca de su propiedad ubicada en la vereda San Vicente de Abejorral, existiendo un vínculo jurídico entre la víctima y el autor del daño; por lo que aquel está obligado a asumir el riesgo que creó con la actividad peligrosa desplegada; precisando que tal agresión sucedió en horas de la madrugada y ante la oscuridad de ésta, impidió encontrar a tiempo la extremidad del superior derecho amputada, perdiéndose la oportunidad para ser reimplantada a fin de evitar su pérdida definitiva, como en efecto, sucedió; que a consecuencia de ello, “*existe un perjuicio de*

⁵ Folio 31, íd.

*carácter independiente y reparable y el consecuente daño fisiológico y estético*⁶.

4. La demanda fue admitida mediante auto del 4 de agosto de 2015⁷, que ordenó imprimirle el trámite del proceso ordinario previsto en el artículo 396 del C.P.C.; la notificación del demandado; y el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

5. El convocado a juicio, compareció al proceso⁸, en término y a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda⁹, aceptando como cierto lo afirmado en el hecho décimo tercero¹⁰, y no constarle los restantes, aunque frente algunos dijo “*pareciere ser cierto*”, y estos se circunscriben a los que tienen un respaldo probatorio, tales como los referentes a dictámenes médicos e historias clínicas; respecto a la forma como ocurrieron los hechos que da cuenta la demanda, precisó que fue el señor Jorge Iván Villada Duque quien se defendió de un ataque grave e injusto recibido por parte del señor Jaime Alberto Valencia, calificándolo como persona “*belicosa, conflictiva y agresiva y más cuando está en estado de embriaguez, como lo estaba el día de los hechos, cuando atacó al señor DUQUE VILLADA con arma contundente (garrote)*”¹¹, viéndose en la obligación de defenderse, “*repeliendo el ataque con su machete*”¹². (Se subraya).

⁶ Folio 33, íd.

⁷ Folio 51, cuad. 1.

⁸ Según folio 75, ídem, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

⁹ Folios 77 a 82, ídem.

¹⁰ Referente a que los hechos ocurrieron en horas de la noche.

¹¹ Folio 78, ídem.

¹² Ídem.

Negó que para la fecha de los hechos el señor Valencia haya sido su empleado, “*sino que le prestaba sus servicios ocasionalmente en labores agrícolas en su predio, labores que cumplía en horario diurno y no en forma continua*”¹³.

Se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

i) “*Prejudicialidad*”, sosteniendo que sobre estos mismos hechos investiga la Fiscalía, con el fin de establecer la responsabilidad del presunto autor del daño. Añadió que las pretensiones se fundan en hechos que pueden constituir un punible que requiere de una investigación para determinar la responsabilidad del autor de la conducta, sin que a la fecha se haya establecido mediante sentencia, por lo que no puede adelantarse este proceso en el que se pretende la indemnización de perjuicios y en su lugar, debe suspenderse el trámite conforme a la regla 1ª del art. 170 del C.P.C., hasta que se decida el proceso penal.

ii) “*Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*”, reiterando que las pretensiones tienen sustento en hechos que son materia de investigación por la jurisdicción penal, sin que se haya determinado la responsabilidad del demandado, y mal podría decirse que está obligado a reparar un daño del cual no ha sido declarado responsable. En adición a que la incapacidad y la merma de capacidad laboral no fueron expedidas por la autoridad competente porque los indicados para ello son los médicos legistas

¹³ Folio 78, íd.

de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; mientras que la aportada con la demanda, proviene de un médico particular.

(iii) “*Genérica*”, consistente en que se declare cualquier medio exceptivo que resulte probado.

6. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.¹⁴; fue agotada la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio, a consecuencia de lo cual, prosiguió el saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas¹⁵, siendo evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Luego, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 *ibídem*, para audiencia de alegaciones y sentencia.

En audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 28 de junio de 2017, el *A quo* dio paso a las alegaciones, manifestando la apoderada de la demandante, única presente, que por los hechos acaecidos el 1 de julio de 2013, solicita se declare la responsabilidad civil por actividades peligrosas (art. 2356 del C.C.) y como pretensión subsidiaria por el hecho propio (art. 2341 *ibídem*). Respecto de la primera, indicó que en esta clase de responsabilidad es indispensable que haya un vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, y que el

¹⁴ Realizada el 29 de marzo de 2016, folios 89 a 90, C-1.

¹⁵ Mediante auto del 19 de abril de 2016, folio 91, *ídem*. Advirtiendo el *A quo*, que serán practicadas en audiencia de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 625, núm. 1, literal a) del C.G.P.

demandado solamente puede exonerarse, demostrando la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito), el hecho de un tercero, o un hecho exclusivo de la víctima. Luego de referir las excepciones de mérito formuladas por el demandado, afirmó que ninguna de aquellas tiene la virtualidad de romper el nexo de causalidad, porque no se configuró la prejudicialidad alegada, en adición a que está demostrada con las pruebas recaudadas y con la confesión del demandado, la existencia del hecho del que se deriva la obligación de reparar el daño. Que también quedó claro que los señores Duque Villada y Valencia se encontraban platicando en una partida de naipes y que de ésta se generó una trifulca en desarrollo de la cual el primero de aquellos era el único que estaba armado con un machete, demostrando con su actuar la existencia de una actividad peligrosa como lo explica la doctrina. Luego adujo que con las pruebas recaudadas está demostrado que el demandado realizó un daño al demandante consistente en la amputación de sus dedos en ambas manos, siendo imposible su recuperación, toda vez que la oscuridad de aquella noche en que ocurrieron los hechos, impidió el hallazgo de esas falanges y su posterior reincorporación, a consecuencia de ello, le quedó una lesión definitiva que debe ser reparada.

Respecto de la responsabilidad civil por el hecho propio, dijo que se halla definida en el artículo 2341 del Código Civil, la cual impone la prohibición de causar daños a terceros, e incluso, algunos afirman que el hecho objetivo del daño constituye en sí mismo una culpa, y que de esta forma se estaría violando el deber general de prudencia; que esta figura a diferencia de la responsabilidad por actividades peligrosas, sí requiere de la

demostración de la culpa, que para el caso está probada, porque el demandado no desconoció el hecho dañoso. Considerando con ello, que el juzgado puede fundamentar la responsabilidad civil que endilga al demandado, a su elección, por la actividad peligrosa o por el hecho propio.

En cuanto a las consecuencias del daño inferido por el demandado al demandante, aludió al artículo 90 de la Constitución Política, según el cual el daño debe ser reparado en su integridad, como en efecto lo pidió en la demanda, aseverando que el daño moral es diferente al fisiológico, ambos reclamados de manera independiente; respecto a este último dijo que los cinco dedos de la mano son necesarios para ejercer las actividades cotidianas, y que para el caso, la falta de éstos impiden al demandado desarrollar las labores del campo para las cuales estaba capacitado, que como agricultor requiere de sus dedos para hacer uso de las palas, picas, cuchillos, ordeño, recoger cosechas, entre otros, y en razón a las consecuencias del hecho, perdió de forma definitiva ese potencial, aunado a que está pidiendo el lucro cesante futuro y causado, así como el daño emergente. Que en relación a los demás demandantes, la compañera permanente y sus hijos, así como su señora madre, también tuvieron un perjuicio moral por su parentesco y porque para ellos fue muy traumático cuando en la madrugada de aquel día fueron avisados que el señor Valencia se encontraba en una emergencia médica sin indicarles la entidad de sus lesiones. Con relación al daño emergente, aseguró que con las pruebas decretadas de oficio fue probado para su debido reconocimiento, aceptando que con la demanda sólo aportó prueba de gastos de transporte en que incurrió el demandado (de

la vereda al hospital y de éste a la Clínica Somer) y de los viáticos de su acompañante (esposa), en adición a lo que ésta dejó de percibir durante el tiempo que aquel estuvo incapacitado para laborar. Finalmente, hizo alusión a un cultivo de café que el agresor y la víctima tenían en compañía, rogando el reconocimiento del costo de éste a favor del señor Valencia.

Posteriormente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *A quo* emitió fallo de primera instancia atendiendo parcialmente las súplicas de la demanda, declarando la responsabilidad civil del demandado Jorge Iván Duque Villada, y desestimando las excepciones de mérito formuladas por este.

Para arribar a la conclusión reseñada, evocó el juez de la causa los hechos y pretensiones, hizo alusión a la contestación de la demanda, a las pruebas decretadas y practicadas, así como de los alegatos de la actora. Seguidamente, refirió que la responsabilidad civil es una fuente de obligaciones conforme al artículo 1494 del Código Civil, y que tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, encuentra su fundamento en los artículos 2341 y 2343 *ibídem*, que a partir de su texto, la doctrina y la jurisprudencia indican que deben concurrir el daño, la culpa y el nexo causal para que tenga lugar la condena resarcitoria, correspondiéndole al demandante asumir la carga de demostrar el daño y la culpa de quien lo originó, excepto en algunos casos donde

la culpa se presume, como en las actividades peligrosas (art. 2356 del C.C.), pero que este no es el caso, porque la parte actora ruega en sus pretensiones el resarcimiento de perjuicios de manera principal y subsidiaria, rogando sea declarada la responsabilidad por actividad peligrosa o en su defecto, por el hecho propio, siendo ésta la acogida.

Prosiguió el *A quo*, aduciendo que el demandado obró libremente cuando decidió realizar el hecho, denotándose su querer en el resultado y por ello también la culpa como elemento subjetivo, que fue además ratificada por todos los testigos, que fueron coincidentes en afirmar que quien ocasionó la lesión al demandante Jaime Alberto Valencia fue el demandado Jorge Iván Duque Villada, este también lo confirmó en su declaración de parte.

De igual manera, resaltó el juez de primera instancia que está acreditado que antes del ataque el demandante Valencia tenía un estado de pre sanidad, porque su presencialidad física y corporal no tenía ninguna alteración o deficiencia, y que esas lesiones le representaron una pérdida de capacidad laboral, según valoración de la Junta de Invalidez de Antioquia, con una merma de capacidad laboral del 12.92%, diferente a la establecida en dictamen particular aportado con la demanda, que fue en un porcentaje superior, advirtiendo el juez que acogerá el dictamen decretado de manera oficiosa, y sobre aquel porcentaje liquidará las correspondientes indemnizaciones a que hubiere lugar.

Luego, para reconocer y establecer el quantum de los perjuicios reclamados, acotó el juez de la causa que “*teniendo en*

cuenta que se acreditó por la parte demandante que el lesionado no trabajara todo el mes, puesto que según la prueba obrante, éste laboraba únicamente al jornal 3 días semanales y que la merma laboral fue de 12.92% según dictamen de la Junta Regional de Invalidez, por lo tanto esa cuantificación de perjuicios morales la estima prudente y proporcional el juzgado, en 20 smlmv, ello para efectos de la indexación, lo que significa que por tal concepto se deberá cancelar a la víctima, esto es, al señor Jaime Alberto Valencia, por parte del señor Jorge Iván Duque Villada, la suma de \$14'754.340. Por el daño fisiológico y/o perjuicios a la vida de relación (...), para el caso, el hecho de haberse perdido unos dedos conduce a un deterioro de la apariencia física, al punto que según el demandante, a consecuencia de ello, hoy en día en la vereda lo llaman el mocho, apodo que no tenía antes de lo ocurrido, entonces ello excede los perjuicios morales con el dolor sufrido con el herimiento (...) esos perjuicios serán indemnizados en una cuantía de 10 smlmv, cifra en la que va incluida la indexación y que asciende a \$7'377.170. Respecto al lucro cesante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1614 del C. Civil, entendido este como la ganancia que dejó de percibir la víctima con ocasión del hecho dañoso mismo que la parte demandante solicita en concepto de causado y futuro (...), habrá de señalarse que la parte demandante con la prueba que aportó, no logró probar el fundamento de tales cuantías (las pedidas en las pretensiones de la demanda), sin embargo, ello no es suficiente como para no emitir sentencia en tal aspecto, porque haciéndose ese análisis integral de la prueba (...) sí se puede concluir efectivamente que la víctima laboraba por días como jornalero y que le pagaban un valor de \$25.000 diarios, entonces, si conforme a esa misma prueba testimonial y los interrogatorios de parte de Jaime Alberto estuvo hospitalizado sin poder laborar aproximadamente unos tres meses, ello significa que dejó de percibir durante ese lapso aproximadamente unos \$900.000, lo que indexado, teniendo en cuenta el incremento año a año, a partir del 2014 y a la fecha haciende a una cuantía de \$1'126.309. Sobre el concepto de daño emergente (...), un total de \$1'009.705, cifra a la que se le aplicará por indexación el 7% señalado por el gobierno

*nacional con el IPC para el presente año, todo para un total de \$1'080.384...*¹⁶
y condenó en costas al demandado.

No accedió al reconocimiento de los gastos de alojamiento y viáticos rogados a favor de la señora Luz Ángela Rivera Vargas, por falta de prueba, y que la misma situación ocurre con el aspecto del café manifestado en los alegatos de conclusión, porque no fue demostrado en el plenario el valor de dicho cultivo.

Por otra parte, se refirió a los perjuicios morales rogados a favor los restantes demandantes, concluyendo que tal aspecto no fue demostrado porque en sus declaraciones aquellos adujeron que con ocasión a los daños sufridos por el señor Valencia, no tuvieron que acudir a tratamientos psicológicos o psiquiátricos, aunado a que para al momento de los hechos, los hijos y madre de este, no vivían bajo el mismo techo, ni sufragaron gastos para ayudar a su recuperación.

Finalmente, desestimó las excepciones de mérito formuladas por el demandado, con sustento en que no fue demostrada la existencia de la denuncia penal adelantada por el demandado en contra del demandante Jaime Alberto Valencia. En su lugar, dispuso la compulsión de copias de las actuaciones correspondientes para la Fiscalía, para que investigue el posible punible que se avizoró en el proceso por lesiones personales.

III. LA APELACIÓN

¹⁶ Hora 1:07:26, CD visible a folio 154.

a) De los reparos y sustentación del recurso de alzada en primera instancia. Inconformes con la decisión adoptada, ambos extremos procesales se alzaron contra ella, en intervenciones que pueden sintetizarse así:

La apoderada de los demandantes rogó que el Superior jerárquico analice el punto del lucro cesante, porque “*no me quedó claro el reconocimiento del despacho, indistintamente hace relación al lucro cesante causado y no atiende la pretensión de la liquidación del lucro cesante futuro*”¹⁷.

En adición, adujo que su disenso radica en la negativa del *A quo* respecto al reconocimiento del perjuicio por daño moral rogado para los parientes del señor Valencia, aduciendo que no son entendibles los argumentos del despacho para sustentar su negativa, fundada en la ausencia de un dictamen psicológico o psiquiátrico, lo cual discrepa porque en su sentir, éstos no son “*termómetros*” para determinar la intensidad de la afección moral, sobre todo en el caso de la señora madre y la compañera permanente del señor Valencia, para lo cual hizo hincapié en relación con la señora Martha, que por su avanzada edad mostró vacíos en su memoria e incoherencias en la declaración de parte, conllevando a que la contraparte desistiera de esta prueba, y que no es causa imputable a la parte actora que aquella no hubiera podido rendir la declaración y dar respuestas adecuadas a los cuestionamientos formulados; con relación a la compañera permanente indicó que entre ellos existe la obligación de solidaridad y apoyo mutuo en la salud y en la enfermedad, por lo

¹⁷ Hora 1:29:41, CD visible a folio 154.

que considera que el no reconocimiento de tal perjuicio es inadecuado en la forma como lo consideró el juez de la causa. Finalmente, adujo que atendiendo la responsabilidad por el hecho propio, que fue acogida por el A quo, sigue sosteniendo que ésta puede enfocarse por actividades peligrosas.

Posteriormente y dentro del término, adicionó por escrito la sustentación del recurso de apelación, reiterando que para que sea reconocido el daño moral cuyo resarcimiento rogó para los señores Ángela Rivera Vargas, Marta Rosa Valencia de López, Cristian Alejandro y Judy Tatiana Valencia Rivera, en su orden, compañera permanente, madre e hijos del señor Jaime Alberto Valencia, no debe mediar un dictamen psicológico o psiquiátrico, que sólo basta con saber que el ser querido se encontraba en el hospital con atención prioritaria, para experimentar los sentimientos de sobresalto, aflicción y congoja.

En sentir de la sedicente, el daño moral es un padecimiento de índole espiritual que sufre no solo la persona herida en sus afecciones legítimas, sino también sus seres queridos, encontrándose en juego el interés jurídico del orden afectivo, que no es otro que el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual, y en general, todo padecimiento. Y en ese entendido endilgó de inadecuado el razonamiento del *A quo* frente a este aspecto, toda vez que el daño síquico se refiere al deterioro de las funciones psicológicas derivadas de la ocurrencia de un hecho sobre el cual puede reclamarse una responsabilidad, daño que es totalmente diferente al moral, porque éste es la huella que deja el hecho traumático.

En cuanto al lucro cesante futuro, reiteró que no comprendió la decisión del juez frente a este aspecto, porque al parecer lo reconoció indistintamente con el lucro cesante consolidado, siendo ambos diferentes. Explicó que el lucro cesante futuro corresponde a la indemnización del valor de los daños debidos al demandante desde el día siguiente a la fecha de rendición del dictamen de pérdida de capacidad laboral hasta la fecha probable de vida (que se puede establecer según tabla de mortandad contenida en la Resolución No. 0595 del 11 de abril de 1994 o en la expedida por la Superintendencia Financiera), y que para obtenerlo, hay que acudir “*al auxilio de la matemática financiera en cuyas fórmulas se incluyen no solo lo (sic) intereses sino también la devaluación*” (fl. 156), como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia; y que para el caso, se encuentran acreditados los factores necesarios para liquidar tal perjuicio.

Por último, censuró el aspecto de las costas tasadas por el *A quo*, en tanto que en las agencias en derecho deben incluirse los otros gastos que se generaron al interior del proceso con ocasión a la medida cautelar decretada, tales como el valor de expedición de certificados de tradición y libertad y sus inscripciones, de la póliza y demás recibos anexos que pueden confrontarse.

Por su parte, el apoderado del demandado, manifestó que su inconformidad con la decisión, radica en dos aspectos, a saber: *i)* Respecto a la apreciación de las pruebas que fueron sustento de la responsabilidad endilgada a su prohijado, toda vez

que el demandante Jaime Alberto Valencia dijo en declaración de parte que fue él quien atacó con un garrote al demandado; y ii) insiste, que a pesar que el proceso se situó en forma “*casi que anormal*”, porque este proceso se inició en vigencia del “*código civil*” (sic), y el auto que decretó las pruebas se hizo bajo los ritos del Código General del Proceso, conforme al artículo 625, num. 1., literal a) de dicha codificación (hizo lectura de dicha norma), para luego afirmar que a partir del auto que se decretan las pruebas, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación, y que si se aplica ésta, “*tenemos que el dictamen pericial decretado oficiosamente por el Despacho, debió haberse controvertido en la audiencia tal como lo dice el artículo 231*”¹⁸, (también hizo lectura de éste) para luego significar que tal medio demostrativo no alcanzó la categoría de plena prueba porque no fue controvertida y el perito no asistió a la audiencia, siendo imperativa su presencia.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se estableció el término para que las partes demandante y demandada -*apelantes* sustentaran la alzada por escrito en sede de segunda instancia y a su vez presentaran los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, sólo hizo uso la parte demandada.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de septiembre de 2021, y a través de apoderado judicial, el demandado apelante manifestó que ante la advertencia que se hizo

¹⁸ Hora 1:38:55, ibídem.

en el referido proveído¹⁹, pasa a exponer la réplica frente a los argumentos dados por su contraparte al momento de sustentar la apelación ante el *A quo*, así:

i) Se quejó la parte actora que el juez de instancia no se pronunció sobre la indemnización por lucro cesante futuro. Al respecto manifestó que según el dictamen decretado de oficio la merma de la capacidad laboral del señor Jaime Alberto Valencia es de un 12.35%, “lo cual no le impide desarrollar las actividades que venía ejecutando antes del accidente, tan es así que al momento del interrogatorio manifestó que ya se encontraba laborando en una finca como mayordomo”, que no obstante, ese dictamen no puede ser tenido en cuenta porque no fue controvertido conforme al artículo 231 del C.G.P.

ii) En cuanto a la no condena de perjuicios morales para los parientes del demandante, consideró que el juez de instancia obró conforme a derecho porque los perjuicios deben probarse y no simplemente enunciarse como ocurrió en el caso que nos ocupa, y que “respecto a la señora madre del demandante bien lo dice la apoderada del actor que dicha señora por su avanzada edad no se ubica en el tiempo y en el espacio, motivo por el cual desistí del interrogatorio de parte que había solicitado, pues ni siquiera podía dar su nombre y lugar de residencia, estaba totalmente desubicada y una persona en esas condiciones difícilmente puede sentir cualquier tipo de emoción, ya sea de tristeza o alegría”. Con relación a los hijos del demandado, manifestó que “estos viven desde hace varios años en la ciudad de Medellín y según se desprende de sus deponencias no guardan una buena relación con su

¹⁹ “desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el *a quo* y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo...”.

progenitor y poco se preocupan por su bienestar”, y de “su compañera permanente no se aportó prueba alguna que demostrara algún perjuicio”.

iii) Discrepa de lo aseverado por la apoderada de la parte actora, al afirmar que el demandado es responsable por el solo hecho de estar ejerciendo una actividad peligrosa; sobre este aspecto consideró que pelear no es la actividad que ejerce su poderdante, solo que el día que ocurrieron los hechos, se involucró en una riña con el demandante, la cual inició a puño limpio, pero que después el mismo señor Valencia, la convirtió en una lucha con armas, tal como él mismo “lo manifestó en el interrogatorio de parte cuando dijo que la pelea se inició con las manos pero que él se armó con un taco de billar y ahí fue cuando mi prohijado se defendió con su peinilla”; que en su sentir, “el actuar de VALENCIA al atacar a DUQUE VILLADA con el taco de billar le resultó imprevisible e irresistible y lo llevó a actuar de tal manera que le causó el daño ya descrito, por lo que dicho daño no puede imputársele al demandado DUQUE VILLADA sino a la misma víctima, quien con su actuar hizo que se produjera el resultado ya descrito”²⁰.

Finalmente, solicitó se acoja su réplica y se revoque la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, a pesar que ambas partes presentaron recurso de alzada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de

²⁰ Como apoyo a esta apreciación, citó doctrina del tratadista Héctor Patiño Domínguez, texto: “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración”

inconformismo, teniendo en cuenta que no fue apelada toda la sentencia, como lo establece el artículo 328 del CGP.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandantes como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico. Conforme a las pretensiones impugnativas de ambas partes, los problemas jurídicos que se plantean, giran en torno a determinar:

3.1. Si hubo o no indebida valoración probatoria para endilgar la responsabilidad al demandado, y de contera, se establecerá si el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, al señor Jaime Alberto

Valencia, cumplió o no con las formalidades legales para su contradicción.

3.2. Se analizará si el sustento probatorio y las conclusiones a las que arribó el juez de primera instancia para negar el resarcimiento del perjuicio moral rogado en favor de los parientes del señor Jaime Alberto Valencia, estuvo acorde con lo sentado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico, y si lo concerniente al quantum del lucro cesante fue liquidado por el A quo, conforme los parámetros establecidos por la misma Corporación.

3.3. Finalmente, es necesario examinar si el ruego realizado por la parte demandante atinente a las costas y agencias en derecho fijadas por el a quo, es oportuno, o si por el contrario, existe otro escenario procesal para ventilar sus reparos.

4. De la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio.

Para que exista responsabilidad civil, contractual o extracontractual, de manera general, se exige que haya un comportamiento activo u omisivo del demandado; que el demandante haya sufrido un perjuicio, y que, finalmente, haya un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño.²¹

²¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, pág. 40.

La responsabilidad civil es la “...obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra”²². Quien por sí o a través de sus agentes cause a otro un daño, originado en culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que significa que quien pretenda la indemnización de un perjuicio deberá acreditar, en principio, la ocurrencia del hecho de manera dolosa o culposa, imputable al accionado y el nexo causal entre estos.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2341 del C.C., establece que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”; y a su vez, está obligado a indemnizar la persona que hizo el daño (artículo 2343 ídem).

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto, deben concurrir tres elementos: 1) Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral; 2) Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto); y, 3) Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Y no basta con que la parte demandante los alegue, pues detenta la carga de probarlos como lo exige el artículo 167 del

²² ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho Civil. Página 1.

Código General del Proceso (antes, artículo 177 del C.P.C.). Se acota que como en el *sub examine* se trata de una responsabilidad por culpa probada, donde, contrario al régimen de la culpa presunta, el factor de imputación es subjetivo y por ende la culpa no se presume, sino que debe demostrarse, advirtiéndose que una vez se establezca la culpa bien sea de manera presunta o probada con los demás elementos estructurales de la responsabilidad, sustancialmente conlleva al mismo efecto de hacer responsable civilmente al agente.

En ese entendido, procede la Sala a abordar tales elementos de la responsabilidad civil:

4.1. El hecho dañoso. Las actuaciones que ocupan la atención de esta Sala, recogen la producción de una trifulca que se generó el 1 de julio de 2013, entre los señores Jaime Alberto Valencia y Jorge Iván Duque Villada mientras departían en un juego de cartas, a consecuencia de lo cual, este hirió a aquel con arma corto contundente (machete), ocasionándole amputación de algunos dedos de la mano derecha y lesionamiento de otros en ambas manos. Las partes no han puesto en duda que ciertamente aquel día acaecieron tales hechos, puesto que esta afirmación de los demandantes, fue aceptada pacíficamente por el demandado en la contestación de la demanda, concretamente, al dar respuesta al hecho undécimo, aunque precisó que los hechos no acontecieron “*como se narra en la demanda*”, porque lo sucedido fue que se defendió “*de un ataque grave e injusto por parte del señor JAIME ALBERTO VALENCIA*” con un “*garrote*” viéndose “*en*

la obligación de defenderse repeliendo el ataque con su machete” (fl. 78, C-1), y así lo corroboró en su declaración de parte.

4.2. El daño. Este elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual ha sido entendido como el menoscabo causado a un interés patrimonial del ofendido, respecto del que la doctrina y la jurisprudencia han dicho que para constituirse como componente de tal responsabilidad debe reunir los siguientes requisitos: *i) Que sea propio*, lo que implica que debe ser reclamado por la persona afectada o en representación de ésta; *ii) Que sea cierto*, esto es que realmente exista. Este aspecto no puede confundirse con la temporalidad del daño, pues todo perjuicio puede ser pasado, presente o futuro con relación al momento de proferirse el fallo. En contraposición, el daño es incierto cuando no existen las consecuencias del hecho dañoso, o cuando estas son ilógicas, hipotéticas o eventuales y *iii) Que sea subsistente*, lo que significa que debe estar pendiente la indemnización al momento del fallo, por lo que no puede confundirse con la existencia física del daño.

El daño es elemento esencial de la responsabilidad civil, por cuanto de no encontrarse probado el mismo no existe obligación de indemnizar, así los demás elementos estén demostrados.

4.3. La culpa y el nexo causal. El primero de estos elementos alude al factor de imputación, por cuya virtud un hecho es imputable jurídicamente al demandado, lo cual hace necesaria la identificación previa la existencia del hecho de su autoría y de

que de su actuar se deriva, para que surja la obligación de reparar los daños que hayan podido gestarse.

El factor de imputación, hace referencia a la existencia de un nexo causal entre el hecho dañoso y el sujeto agente del mismo. El ordenamiento civil patrio impone que tal hecho se haya cometido con culpa, la cual debe ser probada en unos eventos y se presume en otros, por tratarse de culpa presunta, como ocurre en aquellos eventos en que se ejerce una actividad peligrosa, que no es la que se sugiere en el caso *sub exámine*.

El **nexo causal**, denominado también relación de causalidad, exige que el daño sea consecuencia directa y necesaria de la culpa cometida por el agente; de no encontrarse presente este elemento no surge la responsabilidad civil, lo que hace imprescindible verificar el vínculo de causalidad adecuado entre el daño y la conducta del sujeto agente.

Como se anotó, la parte demandada admitió la ocurrencia del hecho dañoso, no como se alude en los hechos de la demanda, sino insistiendo durante sus intervenciones que su actuar obedeció a la defensa frente a los ataques agresivos que recibió de su contendiente señor Valencia.

En ese entendido, el juez de primer nivel consideró que la parte demandante logró probar que los hechos acaecidos el 1 de julio de 2013, en donde resultó lesionado el señor Valencia en ambas manos, con amputación de algunos dedos de la mano derecha y lesionamiento en otros, fue a consecuencia del obrar

libre por parte del señor Duque Villada, denotando con su querer en el resultado dañoso, a consecuencia de lo cual, lo condenó parcialmente al pago de los perjuicios rogados y negó otros; decisión que fue confutada por ambas partes.

5. Reseña de las pruebas recaudadas. Para facilitar el abordaje de las inconformidades planteadas por los apelantes, resulta necesario relacionar el contenido de los medios de convicción que militan en el expediente, a fin de verificar, a partir de su análisis concreto si los hechos en que se fundan las súplicas están o no demostrados, máxime cuando la parte demandada en su escrito de apelación disiente de su debida valoración.

De acuerdo al ordenamiento procesal civil aplicable, para la demostración de los supuestos fácticos que sustentan la pretensión o excepción, son válidos todos los medios probatorios, y la carga de la prueba pesa sobre la parte que pretende demostrar o desvirtuar los elementos axiológicos de la acción o defensa, según la postura procesal que haya adoptado.

Prueba documental.

a) De folios 9 a 13, C-1, militan copias auténticas de folios de registros civiles, partida de bautismo y registros civiles de nacimiento, que acreditan la relación parental y filial existente entre los demandantes.

b) Entre folios 14 y 17, C-1, obra dictamen de merma de capacidad laboral, emitido el 30 de agosto de 2013 por BIO LAB

Exámenes Laborales y Especializados IPS Salud Ocupacional, a través del profesional Ricardo Mejía Vélez, que dictaminó que el señor Jaime Alberto Valencia, obtuvo como porcentaje total de pérdida de capacidad laboral de 23,65%.

c) En los folios 18 a 20, C-1, se hallan unos cálculos que cuantifican el daño emergente en \$1'222.028,70, lucro cesante futuro en \$29'15.821,32 y lucro cesante causado en \$1'983.265,48.

d) Visible a folios 21 al 27, C-1, se otean historias clínicas que documentan las atenciones prestadas al señor Jaime Valencia, el 1 de julio de 2013, en el Hospital San Juan de Dios de Abejorral, indicándose respecto a las lesiones halladas: “*SIST. LOCOMOTOR: ANORMAL, EN MANO DERECHA PRESENTA AMPUTACION TOTAL DE DEDO 5TO A NIVEL 1/3 MEDIO CON VASO SANGRANTE A CHORRO, EN DEDO 4TO PRESENTA AMPUTACION PARCIAL A NIVEL DE 1/3 MEDIO, EN MANO IZQUIERDA PRESENTA FX. EN DEDO 5TO A NIVEL DE 1/3 PROXIMAL Y LESION EN DEDO 4TO A NIVEL 1/3 MEDIO, PERDIDA UNGUEAL PARCIAL A NIVEL DE DEDO 3...*”, elaborado por el médico Jaime Arturo Román Troncoso. Y la emitida por la Clínica Somer, el especialista en Ortopedia y Traumatología, dictaminó el 23 de julio de 2013, que el señor Valencia presenta “*AMPUTACION TRAUMATICA COMBINADA (DE PARTE) DE DEDO (S) CON OTRAS PARTES DE LA MUÑECA DE LA MANO*”.

e) En el folio 28, C-1, se avizora un manuscrito que rotula “*gastos de cirugía*”, no obstante, en éste se enlista unas erogaciones de transporte, alimentación, medicamentos,

revisiones médicas, gastos extras y valor por incapacidad entre el 1 al 30 de julio, que arrojan un total de \$1'150.000. Manuscrito que carece de sustento documental y de la identificación de la persona que lo elaboró.

Prueba testimonial

Elkin Mauricio López Chica, dijo conocer a los demandantes y al demandado, por vecindad en la vereda San Vicente de Abejorral, precisando que con el señor Jaime ha trabajado y los visita con frecuencia; sobre los hechos que dan cuenta la demanda, contó que para aquel día estaba jugando billar en el establecimiento donde departían y jugaban cartas los señores Jaime Alberto y Jorge Iván, que luego empezaron a alegar, “*tenían sus tragos en la cabeza*”, y “*cuando menos pensé*”, ya Jorge “*había cortado a Jaime*”²³ en los dedos, para lo cual lo ayudó a subir a la moto en la que fue trasladado al hospital de aquel municipio; agregó que el señor Jaime trabajaba como agricultor, que incluso laboró al servicio del señor Jorge Iván, viviendo en una casita que este tenía ahí, en la que habitó con su señora Ángela e hija July, explicó que la labor era por días porque Jorge tenía otros trabajos, y lo que aquel laboraba, así fuera un día, al sábado siguiente se lo pagaba, pero que no sabe a cuánto ascendía el día.

En la misma audiencia, y luego de haber sido ilustrado sobre los hechos de la demanda, declaró **Hugo Alberto Patiño Morales**, aduciendo que estaba en el mismo lugar donde

²³ Minuto 14:24, CD, fl. 130.

ocurrieron los hechos, que todos estaban borrachos, unos dentro del negocio y otros en el exterior, había mucha gente, e incluso, estaba jugando cartas en el que también participaban Jaime e Iván, y entre ellos resultó un problema, “*pues comenta la gente pero yo no vi nada*”²⁴ que a Jaime lo llevaron al hospital del pueblo, “*lo único que vi es que él estaba chorreando sangre, pero como yo estaba borracho, yo no se nada (...) no se eso a qué horas fue*”²⁵. Luego informó que Jaime es agricultor y vivía con su mujer en una casita de Jorge Iván, porque ahí trabajaba y le jornaleaba a otros. finalmente contó que trabaja como agregado del demandado en la finca de su propiedad.

Por su parte, **Pedro Teodoro Toro Yepes**, dijo que conoce a los señores Jaime Alberto y Jorge Iván porque son de la misma región y amigos; luego relató que para el día de los hechos estaba trabajando como vendedor en el establecimiento donde departían aquellos, entre otros, ambos estaban consumiendo licor (que eso fue en horas de la noche), y luego escuchó una algarabía en la parte de afuera, procediendo a mermar el volumen de la música y se remitió hacia aquel lugar, observando que Jaime Alberto estaba cortado “*sé que el problema fue entre Jorge y Jaime por una disputa de cartas*”, y escuchó cuando este le dijo a aquel “*me cortaste*” y “*yo alcancé a verle un dedo colgando*” y esas lesiones se las ocasionó con machete, siendo remitido al hospital en la moto de Jair Mazo, mientras tanto Jorge se quedó muy preocupado y nervioso. Finalmente, dijo que la señora Ángela es la

²⁴ Minuto 32:00 CD ídem

²⁵ Minuto 34:52 CD, ídem.

pareja de Jaime Alberto, y ha escuchado que July es su hija, desconociendo a los otros demandantes.

En su atestación, la señora **Adriana Santa López**, dijo conocer a Jorge desde que eran niños y a Jaime Alberto hace como 20 años por vecindad. Luego contó que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba en el lugar, hablando con el tendero porque estaba en procura de administrar el establecimiento, que eso fue un domingo en horas de la noche, y había mucha gente, resultando un altercado, pero no se percató quiénes eran sus intervinientes, no se asomó, pero le contaron que a Jaime lo lesionó Jorge, que sólo escuchó la discusión entre borrachos por un juego; añadió que luego de la algarabía notó que Jorge Iván estaba muy preocupado y pidió que consiguieran un carro que él pagaba, también le consta que Jair Mazo llevó a Jaime en la moto al hospital. Añadió que Jorge es muy calmado y es primera vez que se vio en estas dificultades, mientras que Jaime Alberto sí es conflictivo cuando está borracho, ha herido a otras personas e incluso, ha estado lesionado por otros problemas; que en esa trifulca ambos estaban borrachos y armados con machete, pero el único que salió lesionado fue Jaime Alberto, viéndole sangre que le salía de una mano y le contaron que perdió dos dedos, reiterando que esas heridas fueron causadas por Jorge Iván. Finalmente, dijo que Ángela es la esposa de Jaime Alberto, July y Cristian son sus hijos y doña Martha su madre, y que para el momento de los hechos, Jaime trabajaba con Jorge en su finca ejerciendo la agricultura y vivía en una casita de él.

Interrogatorios de parte.

En declaración de parte, dijo **Martha Lina Valencia Álvarez**, que es la madre de Jaime, pero al ser indagada sobre los generales de ley, no daba cuenta de ellos, procediendo el apoderado del demandado a solicitar el desistimiento de esta prueba por denotar en aquella señora su incapacidad para responder. Intervino el juez de la causa, aseverando que la condición mental de doña Martha, no es aparentemente la mejor y en razón de ello, aceptó tal pedimento.

Continuó declarando **Luz Ángela Rivera Vargas**, que para la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba con su esposo en el establecimiento donde estaban departiendo y jugando cartas, pero de allí salió y no le consta lo ocurrido, solamente la llamaron para contarle que Jaime estaba herido; igualmente adujo que para aquella época vivían en la finca de don Jorge Iván porque Jaime allí trabajaba en la agricultura, teniendo muy buena relación hasta ese momento. Respecto a los costos en que incurrieron con ocasión de lo sucedido, se resumieron en el valor del transporte (en la moto para el hospital y posteriormente, su traslado a Rionegro), donde estuvo hospitalizado como 3 o 4 días, por las lesiones de un dedo que le quedó colgando y otro que llevó en una bolsita, pero no sirvió porque superó el tiempo para reincorporárselo; aseveró que el Sisbén cubrió unos gastos y otros tuvieron que sufragarlos cuando le dieron de alta en Rionegro, como doscientos ochenta mil pesos y en el hospital de Abejorral cobraron muy poco, no recuerda cuánto, y mientras estuvo incapacitado, fiaron el mercado por tres o cuatro meses en la Tienda La Suerte de propiedad de Sandra, que costaron como \$300.000 mensuales y en cosas pequeñas como \$100.000

semanales, nadie les ayudó. Dijo que se sintió muy triste por las lesiones padecidas por su esposo, que no podía trabajar y pasaban inclemencias porque no tenían otros ingresos, y que se siente preocupada cuando aquel sale porque de pronto le sucede lo mismo; que ellos vivían solos en aquel entonces porque sus hijos estaban estudiando en Medellín, a costas de sus tías; finalmente, adujo que Jaime trabajaba en la finca de Jorge, 3 días a la semana y partían por mitad para cada uno lo que producía, sin recordar cuánto les correspondía.

Por su parte, **July Tatiana Valencia Rivera**, hija del señor Jaime Alberto, relató que se sintió perjudicada con los hechos acaecidos porque de pronto quedara con enemigos y le hicieran daño; dijo que para aquel momento dependía de su tía porque con ella vivía en Medellín y ésta le daba estudio; contó que su padre era agregado de la finca de Jorge Iván, pero ya no tienen comunicación. Afirmó que en su condición de hija no fue tan traumático lo sucedido porque no estuvo presente, pero que su madre sí fue muy afectada porque cuando la llamaba siempre la escuchaba llorando y la notaba muy afectada.

En su atestación, dijo **Cristian Alejandro Valencia Rivera** ser hijo de Jaime Alberto, relatando que para el momento de los hechos vivía en Medellín y fue enterado en la madrugada de aquel día por una llamada que le hizo su madre, contándole que su padre perdió un dedo y otros estaban heridos, y a raíz de esos

hechos se afectó emocionalmente porque las lesiones que sufrió su padre lo incapacita para continuar con sus labores del campo que eso es lo que hace; precisó que no acudió al sicólogo como ayuda a la afección de sus sentimientos, pero sí a sus amigos en quienes halló acompañamiento, ya que se encontraba muy afectado sintiendo miedo de regresar a Abejorral, hasta el punto que nunca más volvió a visitar a sus padres, pero que eso no es excusa para no tener angustias, porque en todo caso, *“los afectados son mis padres”*.

A su turno, **Jaime Alberto Valencia**, dijo ser agricultor y analfabeta; luego informó sobre los hechos que dan cuenta la demanda, que para esa fecha estaban consumiendo licor desde las 4:00 p.m. y los hechos ocurrieron más o menos a las 11 o 12 de la noche, por una disputa originada en un juego cartas, en la que participaba, entre otros, Jorge Iván, que él era el encargado de apuntar y recibir la plata, y se ganó una partida que Jorge Iván no pagó, lo que generó que ambos se *“agarraran a golpes”*, para lo cual *“cogió un taco de billar”*, mientras que Jorge lo enfrentó con una peinilla, *“pero como este era mi patrón, no pensé que me iba a lesionar, mochándome varios dedos y otros quedaron colgando”*, y que sobre estos hechos no formuló denuncia porque le dijeron que eso ya estaba en la Fiscalía. Al ser indagado de los perjuicios causados, dijo que fueron muchos hasta el punto que después de recuperarse no le daban trabajo y lo apodaron *“el mocho”*, que ya no hace el mismo trabajo que hacía antes y por su condición actual, no puede coger la pala ni el machete, y con la otra mano hace *“alguno pero no es lo mismo”*; luego narró que por las lesiones no

pudo trabajar por 4 meses, por lo que tuvo que prestar plata para sostenerse y para ir a Medellín, el mercado se lo fiaba Sandra Ospina, y todavía le adeuda dinero, además tuvo que pagar en el hospital de Rionegro la suma de \$650.000, dinero que “*se los debo a una hermana, aunque ella diga que me los regala, no he tenido con qué pagarle*”, y además, en 4 ocasiones tuvo que ir a Medellín para tratamientos de sus dedos, y para ello prestaba \$300.000 o \$400.000 para sufragar costos y también fue “*donde unos doctores que valoran...*”²⁶. El interrogado exhibe varios documentos, entre ellos, historias clínicas y atención médica del Hospital de Rionegro, de los mismos se corrió traslado al demandado, reparando que hay atenciones médicas e historias clínicas que no corresponden a revisiones por causa del incidente que se ventila en este proceso, y sólo acepta la historia clínica que corresponde a la atención en el Hospital de Abejorral, que da cuenta de la fecha del suceso. El juez deja constancia en ese sentido, y sólo tuvo en cuenta este último documento. Finalmente, ilustró el declarante que trabajó con el señor Jorge Iván para la época de los hechos, en un cafetal pequeño, laboraba 3 días a la semana y le pagaba \$25.000 por día, incluyendo la alimentación.

Finalmente, declaró **Jorge Iván Duque Villada**, que los hechos ocurrieron como todos dijeron²⁷; en adición a esos dichos, contó que se emborrachó porque el hermano de Jaime lo

²⁶ No supo decir, que era sobre la pérdida de capacidad laboral, así fue ilustrado por el Despacho

²⁷ Porque estaba escuchando lo que todos habían declarado, y en efecto, así lo corroboró el juez de la causa en este acto, hasta el punto que, en una de sus intervenciones llamó la atención de manera severa a los demandantes, porque con sus gestos aprobaban o improbaban las atestaciones de quienes estaban declarando, aunado a que se acercaban emitiendo opiniones; para lo cual los conminó a no obrar de tal manera, o en su defecto, los hacía retirar del recinto.

invitó, que allí también estaba presente su padre quien se molestó por lo sucedido. Prosiguió contando que Jaime Alberto trabajó en una tierrita de propiedad de su papá que él le administra, laboraba 2 o 3 días en la semana y le pagaba \$25.000 por día, sin incluir la comida ni prestaciones sociales (no se las pagaba). Aseguró que no es conflictivo, pero Jaime sí lo es, que incluso, ese día lo buscó afuera para agredirlo, precisando que ambos estaban borrachos y *“ahí fue donde pasaron las cosas (...) yo simplemente le puse la peinilla y entonces se resbaló, y ahí al parecer fue donde pasaron las cosas”*²⁸; y al ser indagado si recibió alguna lesión por parte del señor Valencia, dijo que *“ninguna”*, y que por esos hechos no ha sido citado en la Fiscalía.

Conforme a la prueba oral reseñada, habrá de indicarse que previo a su análisis en conjunto, la Sala se centrará en uno de los puntos de inconformidad de la parte demandada, al disentir de la apreciación de las pruebas que fueron sustento de la responsabilidad endilgada al señor Duque Villada; concretamente, llama la atención que el demandante Jaime Alberto Valencia dijo que fue él quien atacó con un garrote al demandado.

Como quedó anotado, el señor Valencia en su declaración de parte no desconoció que entre él y Jorge Iván Duque Villada se generó una discusión con ocasión de un juego de cartas, hasta el punto de darse golpes y posteriormente, *“cogió un taco de billar”*, mientras que aquel *“una peinilla”*, para enfrentar sus riñas;

²⁸ Hora 3:13:47.

lo paradójico es que ninguna de las atestaciones ni de la prueba documental reseñadas dan cuenta del “*taco de billar*” o “*garrote*” con el que pudo haber sido lesionado el contrincante Duque Villada por parte del señor Valencia; al contrario, aquel aseguró en su declaración, que en esa trifulca no recibió lesión alguna por parte de este. Deduciéndose de sus dichos, que el actuar de Valencia, no generó un daño al demandado y el sólo hecho, en el eventual caso, de haber portado aquel artefacto sin accionar o atacar con él, no creó una conducta relevante que hubiera que ponderarse y analizarse en esta instancia, para establecer una posible concurrencia de culpas, como lo insinuó el sedicente demandado en el escrito de apelación.

Continuando con la apreciación conjunta de la anterior prueba oral trasuntada, necesario resulta precisar que aunque todos los testigos y partes se hallaban presentes en el mismo recinto donde declaraban individualmente, escuchando los dichos de los otros, pues de alguna manera se contaminaron y pudieron declarar uniformemente sobre los hechos que relataron, pero ello no desdice de lo que en realidad sucedió aquel día primero de julio de 2013, porque lo afirmado por los demandantes en el escrito de demanda, fue aceptado apaciguadamente por el demandado Jorge Iván Duque Villada en su declaración de parte (último en atestar), asegurando, que, en efecto, los hechos sucedieron como todos lo narraron, hasta el punto de confesar que con su machete lesionó al señor Valencia, precisando “(...) *yo simplemente le puse la peinilla y entonces se resbaló, y ahí al*

*parecer fue donde pasaron las cosas*²⁹; así que, aunque no es plausible que el juez haya permitido que en la audiencia de práctica de pruebas todos los testigos y partes se hallaran escuchando las preguntas que se les realizaba y las respuestas que cada uno de ellos daba sobre los hechos que se les indagaba, de los cuales pretendían probar ambos extremos procesales; nada extraño era de esperar la consonancia en sus dichos, puesto que ya sabían cómo y qué responder. Se reitera, no es una práctica loable para recaudar una prueba, así que esta Corporación llama la atención al juez de la causa para que en lo sucesivo no obre de tal manera.

De otra parte, respecto al dictamen pericial que sirvió de fundamento al *A quo* para determinar el quantum del lucro cesante, se establecerá si cumplió o no con las formalidades legales para su contradicción, tal como lo alegó la parte demandada en el escrito de apelación, endilgándole carencia de “*plena prueba*”.

En efecto, mediante prueba decretada de oficio, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, valoró al señor Jaime Alberto Valencia, indicando respecto al rol laboral, ocupacional y otras áreas, lo siguiente: “*Paciente con antecedente de herida con arma cortopunsante tipo machete en 1 de julio de 2013, con diagnóstico de amputación de falange media y distal del 5to dedo de mano derecha dominante y herida en dorso del 3er y 4to dedos de la misma mano, que requirió manejo quirúrgico para remodelación del muñón y tenorrafias en*

²⁹ Hora 3:13:47.

*el 4to dedo, el que se observa con limitación para la flexión de interfalángicas, que limita la realización de agarres a mano llena y puño, pinzas conservadas y funcionales, refiere dificultad para el agarre de herramientas propias de su labor, como pala, azadón, entre otras, es independiente en las actividades de autocuidado y de la vida diaria, reintegrado laboralmente en su ocupación habitual, como mayordomo, con las restricciones anotadas*³⁰, concluyendo en una calificación de la pérdida de capacidad laboral en 12.92%.

Una vez anexado al expediente el referido dictamen pericial, el *A quo* procedió mediante auto del 31 de enero de 2017, a dar *“traslado a los interesados en este proceso por el término de tres (3) días para los fines legales pertinentes, al tenor de los dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso.”*³¹, siendo notificado por estados del 1 de febrero siguiente.

Posteriormente, según se observa a folio 119 del cuaderno principal, se dejó informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2017, precisándose que *“...el término para objetar o pedir aclaración (del dictamen pericial) se encuentra vencido y la apoderada de los demandantes allegó escrito extemporáneo pidiendo aclaración”*; seguidamente y mediante auto de la misma fecha, precisó el juez de la causa, que a pesar de haberse presentado la solicitud por fuera del término, revisó el documento contentivo del dictamen y verificó lo esbozado por aquella, para luego indicar que no halló la necesidad de cuestionar el mismo, toda vez que la petición de aclaración se centró en el porcentaje

³⁰ Folios 110 a 112, C-1.

³¹ Visible a folio 113, íd.

final a que llegaron los galenos sobre la pérdida de capacidad laboral del calificado señor Valencia, concluyendo el *A quo* que dicha parte se equivocó en la sumatoria de todas las áreas valoradas, y de ahí su disparidad alegada.

Así entonces, queda claro que aquella prueba pericial sí cumplió con las formalidades dispuestas por el legislador para efectos de su contradicción, que si bien el juez cognoscente no citó a declarar a quien lo elaboró, la parte demandada tuvo la oportunidad para hacerlo, y no lo hizo, pues fue silente en pedir su llamamiento para los efectos del artículo 231 del C.G.P., que remite expresamente al artículo 228 *ejusdem*, disponiendo “*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones...*”. (Se resalta).

De esta manera, no se acogerá el ruego de la parte demandada en la pretensión impugnaticia, porque desde que aquella prueba pericial se agregó al expediente, se garantizó a las partes el derecho de defensa y contradicción, pues el experticio se rindió y dentro de su traslado no fue cuestionado por el demandado, no pidió la comparecencia del perito a la audiencia, ni mucho menos aportó otro dictamen, que según el legislador, podría haber hecho una de aquellas o ambas actuaciones; por lo que no es posible en esta instancia revivir la oportunidad que en aquella inadvirtió.

En adición a lo anterior, y pese a la actitud pasiva asumida por la parte demandada frente al dictamen pericial puesto bajo conocimiento de las partes, la forma como el juez cognoscente le dio el valor probatorio, es loable porque como bien es sabido, aquella es un medio de prueba especializado al ser realizada por un equipo interdisciplinario³², además de su labor científica y técnica, el cual fue apreciado por el sentenciador basado en sus conocimientos personales, en su sana crítica y en el análisis lógico de sus fundamentos y conclusiones.

Así entonces, la referida prueba pericial concatenada con otras que obran en el expediente, conllevan a determinar fehacientemente la pérdida de capacidad laboral del demandante Jaime Alberto Valencia, y de contera, sirve para liquidar o establecer el quantum del lucro cesante causado y futuro que se reclaman en la demanda, pretensiones décima y undécima – *principal y subsidiaria*, a favor de aquel, que según tales ruegos, debe resarcir el demandado “...por concepto de *LUCRO CESANTE FUTURO la suma de \$29'315.821,32 m/cte, suma que debe ser actualizada al momento del pago efectivo*” y “...por concepto de *LUCRO CESANTE CAUSADO la suma de \$1'983.265,48 m/cte, suma que debe ser actualizada al momento del pago efectivo*”³³; pedimento que igualmente fue objeto de reparo por la actora frente a la sentencia de primer nivel, solicitando sea revisado tales aspectos en esta instancia.

³² Médico, Terapeuta Ocupacional y otro profesional de la salud, según se lee a folios 111 a 112, C-1.

³³ Folio 42, C- 1.

En ese orden de ideas, oportuno es considerar, además de aquel dictamen pericial, las otras pruebas obrantes en el proceso, para poder concluir sobre la existencia o no del resarcimiento de aquel daño.

En efecto, en el presente caso resultó probado que el señor Jaime Alberto Valencia, a raíz de los hechos acaecidos y que dan cuenta la demanda, sufrió una serie de lesiones, lo que se acreditó con el citado dictamen pericial elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de donde se extrae el “valor final de la PCL/OCUPACIONAL = 12.92%”³⁴ (Se resalta), y las historias clínicas emitidas por la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Abejorral y Clínica Somer de Rionegro³⁵, la primera, de fecha 1 de julio de 2013, que da cuenta según examen físico: “...SIST. LOCOMOTOR: ANORMAL, EN MANO DERECHA PRESENTA AMPUTACIÓN TOTAL DEL DEDO 5TO A NIVEL 1/3 MEDIO CON VASO SANGRANTE A CHORRO, EN DEDO 4TO PRESENTA AMPUTACION PARCIAL A NIVEL 1/3 MEDIO, EN MANO IZQUIERDA PRESENTA Fx. EN DEDO 5TO A NIVEL 1/3 PROXIMAL Y LESION EN DEDO 4TO A NIVEL 1/3 MEDIO, PERDIDA UNGUEAL PARCIAL A NIVEL DE DEDO 3...”, siendo su diagnóstico “Dx. Principal: S626- FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO, Dx. Relacionado 1: S611-HERIDA DE DEDO (S) DE LA MANO, CON DANO DE LA (S) UNA (S), Dx. Relacionado 2: S610-HERIDA DE DEDO (S) DE LA MANO, SIN DANO DE LA (S) UNA (S), (...) Obs del Dx: 2) EN UÑA DE DEDO 3 DE MANO IZQUIERDA 3) MANO DERECHA”, dejándose constancia que no fue dado de alta y por sus lesiones fue remitido a la Clínica Somer, siendo atendido el 23 de julio del mismo año,

³⁴ Folio 11, vto. íd.

³⁵ Visibles a folios 22 a 23 y 25 a 26,

anotándose como evolución según consulta externa: “*Paciente con semiaputación (sic) de dedos, tenorrafia de flxores (sic) y estensores (sic). Tiene heridas en 4 dedos de la mano derecha 3-4-5 de la mano izquierda. El 4 dedo de la mano derecha está en posición de flexión. Amputación del 5 dedo de la mano derecha, semiamputación del 4 dedo de la mano derecha, herida en 3-4-5 dedos de la mano izq.*”. Documentos que revisten lo dispuesto en la Resolución Nro. 1995 de 1999, ya que hay certeza de cada una de las entidades de salud de las que provienen y en las que se brindaron atenciones médicas al demandante Jaime Alberto Valencia, amen que la historia clínica no solo contiene un registro de la patología, sino que además comprende los comentarios y consideraciones de los galenos tratantes al examinar y evaluar al paciente desde un punto de vista científico y profesional, lo que ilustra al juez sobre el diagnóstico y atenciones médicas, que para el caso, se brindaron al señor Valencia.

En adición, la prueba oral fue conteste en informar que el señor Jaime Alberto Valencia fue lesionado con machete por el demandado Duque Villada, causándole lesiones en algunos dedos de las manos, hasta el punto, que el testigo **Pedro Teodoro Toro Yepes** vio que uno de ellos le colgaba, dicho que no dista de lo atestado por la señora **Adriana Santa López** que afirmó haber visto a don Jaime que le sangraban las manos y le contaron que perdió dos de sus dedos; asertos que se refuerzan con lo afirmado por **Luz Ángela Rivera Vargas**, compañera permanente del señor Valencia, al manifestar que un dedo le quedó colgando y otro lo llevó en una bolsita al hospital para que se lo reincorporaran, pero no sirvió porque superó el tiempo.

Analizada aquella prueba y adentrándonos en el aspecto del lucro cesante, que es objeto de disenso por la parte actora, tenemos que éste es definido en el artículo 1.614 del Código Civil, como “...*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*” En relación con la responsabilidad extracontractual, ha sido considerado por la jurisprudencia como “...*la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”* (CSJ SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015, Rad.: 11001-31-03-020-2006-00514-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

A la par de la mencionada clasificación de los perjuicios patrimoniales, la jurisprudencia y la doctrina los han distinguido entre presentes y futuros. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha aceptado dicha categorización, señalando en sentencia SC del 28 de agosto de 2013, Rad. 1994-26630-01, que:

“Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión

reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará". (Se subraya).

En consideración a lo anterior, el lucro cesante consolidado se da por ganancia no reportada por el actor durante la recuperación de las secuelas que le generó el incidente y el daño futuro para ser jurídicamente considerado, debe revestir la condición de cierto, característica que, conforme a la jurisprudencia, no puede ser tomada en forma estricta, sino en un sentido relativo, por lo que, respecto de su producción futura no podrá exigirse una certidumbre absoluta. (Sentencia SC 11575-2015 del 31 de agosto de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad. 11001-31-03-020-2006-00514-01).

Entonces, resulta claro que al pretensor Jaime Alberto Valencia debía indemnizársele, desde la fecha de la ocurrencia del accidente hasta la sentencia de primera instancia, tal perjuicio patrimonial, liquidándose de manera separada o independiente el lucro cesante actual del futuro, como lo señaló la Corte en el aparte citado y subrayado, y como así no obró el A quo, según se trasuntó lo pertinente de su decisión, asistiéndole de tal

manera razón de su inconformidad a la parte demandante, y en ese sentido, habrá de modificarse la sentencia apelada, como pasa a indicarse.

6. Liquidación de perjuicios -*lucro cesante*.

Tal como quedó expuesto, estando debidamente acreditados los daños, corresponde ahora cuantificar el lucro cesante presente y futuro, teniendo en cuenta que para su resarcimiento se aportaron los elementos de prueba que permiten ponderarlo, medir su magnitud y apreciar sus consecuencias³⁶, teniendo la convicción que, de no haber mediado el daño, Jaime Alberto Valencia estaría en una mejor situación.

Sobre este tópico, el despacho tendrá en cuenta las fórmulas utilizadas por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en las sentencias del 9 de julio de 2012, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez y 20 de noviembre de 2013 con ponencia de Arturo Solarte Rodríguez, a efectos de realizar la condena en concreto.

Del mismo modo, para la reparación integral la tasación del lucro cesante consolidado y futuro, se hará con base

³⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01

en los ingresos acreditados por el demandante, tal como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC4803-2019, de 12 de noviembre de 2019³⁷.

Como viene de indicarse, el punto de partida para la elaboración del cálculo lo constituye el salario devengado por el demandante Jaime Alberto Valencia, quien en su condición de agricultor devengaba como jornal al momento de la ocurrencia de los hechos (1 de julio de 2013), \$300.000 mensuales, según se probó con las declaraciones de aquel y su empleador Jorge Iván Duque Villada -*demandado*, coincidiendo en sus dichos, que el señor Valencia laborara 3 días a la semana, percibiendo \$25.000³⁸. También, se debe considerar que el señor Jaime Alberto Valencia, nació el 4 de noviembre de 1969, conforme lo acreditó con su registro civil de nacimiento³⁹. En adición, está probado en el proceso que por las lesiones que aquel padeció, “...no pudo trabajar por 4 meses”, según lo aseguró en declaración de parte, y en ese mismo sentido, su compañera permanente, *Luz Ángela Rivera Vargas*, corroboró que su esposo estuvo “*incapacitado. (...) por tres o cuatro meses*”.

Conforme a lo dispuesto en la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia⁴⁰, la vida media completa o años esperados de vida de Jaime Alberto

³⁷ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01.

³⁸ (\$25.000 x 3 = \$75.000 x 4 = \$300.000).

³⁹ Visible a folio 9, C-1.

⁴⁰ <https://fasecolda.com/cms/wp-content/uploads/2019/08/res-1555-2010.pdf>. Tablas de Mortalidad de Rentistas Válidos adoptadas mediante la resolución 0585 del 11 de abril de 1994.

Valencia para el 1 de julio de 2013, fecha en la que ocurrió el incidente de lesiones personales y cuando tenía 44 años de edad, es de 37.1 años.

En tal sentido, se le deben pagar al demandante los siguientes conceptos:

6.1. Lucro cesante pasado por incapacidad

Incapacidad para laborar por 4 meses, tasada sobre la base del jornal que devengaba mensual (\$300.000), para un valor de \$1'200.000, la cual debe ser indexada.

Fórmula	índice final / índice inicial = factor de actualización
Índice Inicial	79,43
Índice final	108,84
Factor	1.3702

El factor será multiplicado por la suma única que se pretende actualizar

Suma a actualizar	\$ 1'200.000
Factor	1,3702
Suma actualizada	\$ 1.644.240

En este caso el lucro cesante por la incapacidad es **\$1.644.240**.

6.2. Lucro cesante pasado o consolidado por la pérdida de capacidad laboral.

Al demandante señor Valencia habrá de pagársele una indemnización por concepto de lucro cesante correspondiente al 12.92% del salario devengado, desde el momento en que cesó la incapacidad de 4 meses (1 de noviembre de 2013) hasta la fecha de la sentencia, debidamente indexado y con sus respectivos intereses legales.

Desde el 1 de noviembre de 2013 hasta la fecha de la sentencia 29 de junio de 2017, se cuentan 3 años, 7 meses y 28 días. Esta liquidación, con base en el salario (\$300.000) actualizado a la fecha presente, arroja el siguiente resultado:

$$Va=Vh \frac{If}{li}$$

Donde,

Va = valor actual

Vh = valor histórico

If = IPC final (fecha de liquidación)

li = IPC inicial (fecha de la erogación)

IPC noviembre de 2013: 79,35

IPC junio de 2021: 108,84

Entonces,

$$\$300.000x \frac{108,84}{79,35} = \$411.493$$

De modo que el salario de Jaime Alberto Valencia, reajustado a junio de 2021 es de \$411.493, de donde el 12.92% de ese valor corresponde al lucro cesante por pérdida de la capacidad laboral, correspondiendo esa suma a **\$53.165**.

Este valor deberá reconocerse con sus respectivos intereses legales durante 43.93 meses, según la matemática que permite actualizar una suma que se va generando y acumulando mes a mes y que se expresa así: $VA=LCIxSn$

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de liquidación

LCI = lucro cesante mensual

Sn = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por periodo.

$$SN = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

$i = \text{interés legal (6\% anual)}$

$n = \text{número de pagos}$

Entonces,

$$S_n = \frac{(1+0.005)^{43.93} - 1}{0.005} = 48.991826$$

Luego, $VA = LCI \times S_n$

$$VA = \$53.165 \times 48.991826 = \mathbf{\$2'604.650.43.}$$

6.3. Lucro cesante futuro

Desde la fecha de la liquidación hasta la edad probable de vida del demandante Jaime Alberto Valencia, es de 37,1 años, se pagará una indemnización descontando los intereses que hubiese ganado el dinero de haber permanecido en poder del demandado. Entonces, si el demandante al momento del insuceso (lesiones en sus manos) tenía una vida probable de 37,1 años

(445.2 meses), de los cuales deben descontarse los 43.93 meses de la condena por concepto de lucro cesante pasado o consolidado, faltan por liquidar 401.27 meses.

De manera que se toma la erogación mensual \$53.165 descontando una tasa de interés del 6%, de acuerdo con el número de mesadas a indemnizar: $VA = LCM \times Ra$

Donde,

VA: valor actual del lucro cesante futuro

LCM: lucro cesante mensual

Ra: descuento anual.

$$(1+i)^n - 1$$

$$Ra = \frac{-----}{i (1-i)^n}$$

$$i (1-i)^n$$

$$VA = \$53.165 \times \frac{(1 + 0.005)^{401.27} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{401.27}}$$

$$0.005 (1 + 0.005)^{401.27}$$

$$VA = \$53.165 \times \frac{7,39904385 - 1}{0.005 (7,39904385)}$$

$$0.005 (7,39904385)$$

$$VA = \$53.165 \times \frac{6,39904385}{0.0369952193}$$

$$0.0369952193$$

$$VA = \$53.165 \times 172.96948$$

$$VA = \$9.195.922.4$$

i = interés de descuento (6% anual)

n = número de meses incapacidad futura

Efectuadas las operaciones pertinentes, se obtiene como resultado la suma de **\$9.195.922.40**

7. De los perjuicios extrapatrimoniales por daño moral. Sobre este tópico, la decisión de primera instancia fue impugnada por la parte demandante, para que sea reconocida a favor de los señores Luz Ángela Rivera Vargas, Martha Rosa Valencia de López, Cristian Alejandro y Judy Tatiana Valencia Rivera, que en su orden, son la compañera permanente, madre e hijos del señor Jaime Alberto Valencia.

En la demanda se estimaron los perjuicios morales, para cada una de aquellos demandantes, en los siguientes rubros: A favor de Luz Ángela Rivera Vargas, \$9'665.250 (15 smlmv); para July Tatiana, \$5'799.150 (9 smlmv); para Cristian Alejandro Valencia Rivera, \$3'221.750 (5 smlmv); y para Marta Rosa Valencia de López, \$9'665.250 (15 smlmv).

Se destaca que el fallo de primera instancia no contiene mayor fundamentación sobre la negativa a conceder tal perjuicio a favor de los citados accionantes, puesto que de vaga y sin sustento jurisprudencial, requirió de un dictamen síquico, previo a su cuantificación.

Recientemente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema de los perjuicios extrapatrimoniales que se causan a una persona víctima de un suceso propio de responsabilidad civil extracontractual⁴¹. En aquella providencia se expresó que era esperable que la víctima directa del accidente padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. También dijo: *“tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.”*

De igual manera, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reseñó que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por lo anterior, no se exige la prueba de los padecimientos morales sufridos por la compañera permanente, hijos y madre del afectado, condiciones parentales y filiales que se hayan demostradas en el proceso, según prueba documental y oral relaciona.

⁴¹ Sentencia SC780 del 10 de marzo de 2020.

Sobre este perjuicio en particular, se acreditó la existencia de un suceso bochornoso en el que resultó lesionado en su integridad física el accionante Jaime Alberto Valencia, (amputación de dos dedos de la mano derecha y lesionamiento de otros de ambas manos), con ocasión de la trifulca que se generó entre este y el demandado Jorge Iván Duque Villada; lesiones que fueron demostradas con las historias clínicas que dan cuenta de las secuelas padecidas, y con ello surge indudable la aflicción y congoja que al señor Valencia le produjo el suceso en el que resultó lesionado, pues es profundamente penoso, para aquel vivir con permanente angustia, además, que sus funciones psicológicas y físicas se encuentran alteradas y afectaron para ejercer las labores del campo, del cual generaba su sustento y el de su compañera permanente.

Ese sufrimiento y dolor se presume también, lo padecen el grupo familiar de don Jaime Alberto, que aunque sus hijos y señora madre no convivían con él para la época de los hechos, se sintieron afectados tal como lo relataron en sus declaraciones de parte, excepto la señora Marta Rosa Valencia de López, que de su interrogatorio, desistió la parte contraria, paradójicamente, la misma a quien se le endilgaba tal responsabilidad pecuniaria; por ello, no es atribuible a los reclamantes, que aquella prueba no haya culminado de la manera querida, es decir, dejándola exponer qué sentimiento le generó ver a su hijo con amputación de algunos dedos de su mano derecha (dominante) y lesionamiento de otros en ambas manos, o peor aún, que lo apodaran “el mocho”; no es nada agradable para una madre

experimentar ese dolor en lo más profundo de sus entrañas, ante la existencia de aquel lapso afectivo y sanguíneo que los une.

En cuanto a la compañera permanente e hijos del señor Valencia, manifestaron en sus declaraciones de parte, temores a consecuencia de aquellos hechos acaecidos el 1 de julio de 2013, donde aquel resultó lesionado, hasta el punto que la señora *Luz Ángela Rivera Vargas* se sentía preocupada cuando su esposo salía porque le daba la impresión que le sucediera lo mismo, aunado a la congoja que sintió por las lesiones que le infringieron en sus manos y lo incapacitó para seguir ejerciendo su oficio como agricultor; del mismo modo, su hija *July Tatiana Valencia Rivera*, informó que su madre estuvo muy afectada con lo sucedido, puesto que la “*escuchaba llorando*” cada que la llamaba, y a propósito, dijo que sentía miedo porque a raíz de esos hechos hayan quedado con enemigos y les hicieran daño; a su vez, *Cristian Alejandro Valencia Rivera*, al igual que su señora madre se afectó emocionalmente por las lesiones que sufrió su padre porque lo incapacitó para continuar con sus labores del campo, y que aunque no acudió al sicólogo como ayuda para la afección de sus sentimientos, sí buscó a sus amigos en quienes halló acompañamiento, ya que se encontraba muy afectado sintiendo miedo de regresar a Abejorral, hasta el punto que nunca más volvió a visitar a sus padres, pero que en todo caso, “*los afectados son mis padres*”, sin que ello sea óbice para desconocer las angustias que padeció.

Es claro entonces, que en una situación de miedo como la descrita, el ser humano experimente una serie de emociones que causen afectación en su vida, sin que se requiera una prueba psicológica para probar tal padecimiento, pues las reglas de la experiencia así lo enseñan. Pues, nada distinto podría concluirse de los sentimientos de miedo, angustia y congoja que experimentaron el grupo familiar del señor Valencia, sobre aquel hecho que lo dejó con lesiones permanentes, imposibilitándolo para continuar ejerciendo las actividades de agricultor, como lo hacía antes, siendo éste su oficio habitual y del cual estaba capacitado para realizarlo, y del mismo generaba su sustento y la de su compañera *Luz Ángela*.

En esa medida, y según el *arbitrium iudicis* y los parámetros orientadores señalados por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000; en ese entendido, la reparación de las aflicciones que sufrieron July Tatiana y Cristian Alejandro Valencia Rivera, se estima en la suma de \$3'634.104 (4 smlmv), para cada uno; para Luz Ángela Rivera Vargas, \$13'627.890 (15 smlmv); y para Marta Rosa Valencia de López, \$2'725.578 (3 smlmv), por entenderse que el menoscabo moral de aquellos no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa, que en sentir de la Sala, pudo haberse reconocido por el total del quantum rogado, sin poderse modificar en esta instancia porque no fue objeto de reparo.

8. Para culminar, tocante con la inconformidad de la

recurrente demandante, respecto del monto de las costas y agencias en derecho, debe señalarse que tal discusión debe ser liberada en el preciso escenario procesal contemplado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Conclusión. Se confirmará y revocará parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **sólo** sobre el aspecto del lucro cesante liquidado por el *A quo*, y en su lugar éste será concedido en las categorías de actual y futuro (el juez de instancia no hizo tal diferenciación), a favor del demandante y a cargo del demandado, en las cuantías reseñadas en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 que anteceden. E igualmente se reconocerá el perjuicio moral a los parientes del señor Jaime Alberto Valencia, en las cuantías señaladas en el numeral 7.

Costas. No habrá condena en costas en esta instancia, por cuanto las mismas no fueron causadas. Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR LOS NUMERALES 1°, 2°, 5°, 6° y 7°⁴² Y REVOCAR PARCIALMETE EL NUMERAL 3° de la parte resolutive la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se ordena:

a) Revocar sólo en lo atinente al lucro cesante a cargo del demandado Jorge Iván Duque Villada y a favor del demandante Jaime Alberto Valencia, y en su lugar, se condena por los siguientes rubros:

➤ **Lucro cesante por incapacidad, \$1'644.240.**

➤ **Lucro cesante pasado o consolidado por la pérdida de capacidad laboral, \$2'604.650.43.**

➤ **Lucro cesante futuro, \$9.195.922.40**

b) Revocar el aspecto del daño moral, en lo que concierne únicamente para los parientes del señor Valencia, y en su lugar se concede a favor July Tatiana y Cristian Alejandro Valencia Rivera, la suma de \$3'634.104 (4 smlmv), para cada uno; para Luz Ángela Rivera Vargas, \$13'627.890 (15 smlmv); y para Marta Rosa Valencia de López, \$2'725.578 (3 smlmv).

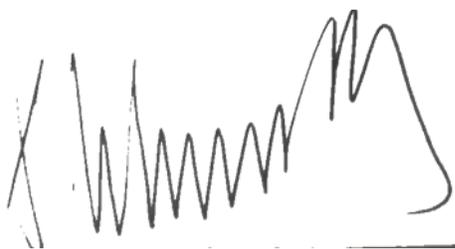
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

⁴² Del numeral 3° se pasó al 5°, omitiendo el 4°, según lectura que hizo el A quo de la parte resolutive del fallo.

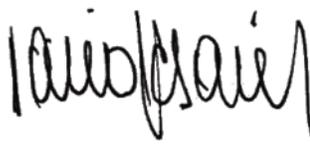
TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 233 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO